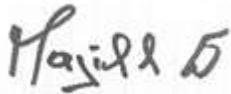


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0966
Rad. 2021-00242

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno. (2021)

Estudiada nuevamente la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MENORES** promovida a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA CRISTINA ZAPATA MARTÍNEZ**, con C.C. No. 30.401.203, como representante legal de los menores **VALENTINA Y MANUELA TORRES ZAPATA** y en contra del señor **ELKIN MAURICIO TORRES OSORIO**, con C.C. No. 10.286.160, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, para decidir sobre admisión o inadmisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y su corrección se observa que la misma ya reúne los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 391, el párrafo 2º del art. 397 ibídem y art. 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia; por lo tanto se procederá a su admisión.

Se fijará como **ALIMENTOS PROVISIONALES**, a favor de las menores alimentarias **VALENTINA y MANUELA TORRES ZAPATA** y a cargo del demandado, en cuantía del 30% del salario mensual y el mismo porcentaje 30% de de las primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas y de todo lo que devengue el demandado como empleado de CUEROS VÉLEZ. Dicho porcentaje será descontado directamente por el pagador del demandado y consignado dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora **MARÍA CRISTINA ZAPATA MARTÍNEZ**, con C.C. No. 30.401.203.

Asimismo, se decreta la prohibición de salir del país del demandado de conformidad al art. 129 del C. de la Infancia y Adolescencia.

Se ordenará oficiar igualmente al pagador del demandado para que certifique con destino a este despacho y para este proceso sobre el valor del salario mensual que éste devenga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS PARA MENORES** promovida a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA CRISTINA ZAPATA MARTÍNEZ**, con C.C. No. 30.401.203, como representante legal de los menores **VALENTINA Y MANUELA TORRES ZAPATA** y en contra del señor **ELKIN MAURICIO TORRES OSORIO**, con C.C. No. 10.286.160, mayor y vecino de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en los Arts. 391, 392 y 397 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** este auto al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días, haciéndole además entrega de la copia de este auto, de la demanda y de los anexos para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se fija como **ALIMENTOS PROVISIONALES**, favor de las menores alimentarias **VALENTINA y MANUELA TORRES ZAPATA** y a cargo del demandado, en cuantía del 30% del salario mensual y el mismo porcentaje 30% de de las primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas y de todo lo que devengue el demandado como empleado de CUEROS VÉLEZ. Dicho porcentaje será descontado directamente por el pagador del demandado y consignado dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora **MARÍA CRISTINA ZAPATA MARTÍNEZ**, con C.C. No. 30.401.203.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 129 inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se prohíbe la salida del país al demandado, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas. Líbrese el oficio correspondiente con destino a la SIJIN Caldas.

SEXTO: Notifíquese este auto a los señores Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia y a la Defensora de Familia.

SÉPTIMO. Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada MARCELA MUÑOZ AGUIRRE, portadora de la T.P. No. 139.241

del CSJ, para que represente a la demandante como su apoderada judicial, según las facultades a ella conferidas.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8bb61d704240f9885d282516c493106a4bff241cbdd719b36f607beb25119

39

Documento generado en 23/09/2021 04:18:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>